

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de		
		Violencia.		
2.	Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.		
3.	Nombre de quien presenta la	Dip. Ana María Ramírez Cerda.		
	Iniciativa.			
4.	Grupo Parlamentario del	PVEM.		
	Partido Político a que pertenece			
5.	Fecha de presentación ante el	23 de octubre de 2008.		
	Pleno de la Cámara.			
6.	Fecha de publicación en la	07 de octubre de 2008.		
	Gaceta Parlamentaria.			
7.	Turno a Comisión.	Equidad y Género.		

II.- SINÓPSIS

Adicionar un Capítulo denominado "De los Centros de Atención Especializada para los Agresores", en donde el agresor podrá optar por acudir voluntariamente a un centro de atención especializada para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la vida social y en su caso estará obligado a asistir a dicho centro cuando se le determine por mandato de autoridad competente. Establecer las facultades y obligaciones de los centros de atención especializada. Establecer los lineamientos a seguir para el otorgamiento de tratamiento psicológico especializado. Instalar los centros de atención especializada alejados de los refugios para víctimas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 1° y con el primer párrafo del artículo 4°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Único. Se reforman los artículos 8 y 53; se adicionan una fracción IV		
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	al artículo 14, una fracción XIV al artículo 38, una fracción XIII al artículo 49, recorriéndose las demás en su orden; una fracción VIII al artículo 50, recorriéndose las demás en su orden; se adiciona un capítulo VI al título III, que se denominará "De los Centros de Atención Especializada para los Agresores" con los artículos 60 a 63, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:		
ARTÍCULO 8 Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:	Artículo 8		
I	I		
II	п		
No tiene correlativo	III. Proporcionar servicios de tratamiento psicológico, especializado y gratuito al agresor, para erradicar las conductas violentas;		
III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea	IV. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea		





proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. ...

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

No tiene correlativo

proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima.

VII. Favorecer la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia, v

VIII. Favorecer la instalación y mantenimiento de Centros de Atención Especializados para Agresores, que brinden servicios de reeducación integral y tratamiento psicológico, especializados y gratuitos, que favorezcan la eliminación de las conductas violentas y la reinserción del agresor a la vida social.

Las personas que laboren en los centros deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los centros personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.





ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas en función de sus Artículo 14.... atribuciones tomarán en consideración:

I a III. ...

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I a XII. ..

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las víctimas.

No tiene correlativo

Sección Novena. De las Entidades Federativas

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de Artículo 49. ... conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a XII. ..

I. a III. ...

y tratamiento psicológico, especializados y gratuitos, para víctimas y agresores.

Artículo 38. El programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a XII. ...

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, v

> XIV. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales con perspectiva de género v tratamiento psicológico, especializados v gratuitos, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

I. a XII. ...





XIII. Impulsar la creación de Centros de Atención No tiene correlativo Especializados para los Agresores. XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de XIII. ... esta lev: XV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas XIV. ... locales: XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias XV. ... de la violencia contra las mujeres; XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas XVI. ... públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior; **XVII.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas de XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales; mujeres, en la ejecución de los programas estatales; XVIII. ... XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación; XIX. ... **XX**. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; **XX.** ... XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

	establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;
XXI	XXII . Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
XXII	XXIII . Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.
	Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.
Sección Décima. De los Municipios ARTÍCULO 50 Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:	
I a VII	I. a VII
No tiene correlativo	VIII. Apoyar la creación de Centros de Atención Especializados para los Agresores.
VIII	IX. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
IX	X. Llevar a cabo, de acuerdo con el sistema, programas de





of the control	
	información a la población respecto a la violencia contra las mujeres;
X	XI . Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
XI	XII . La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 53	Artículo 53. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral y tratamiento psicológico, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.
No tiene correlativo	Capítulo VI De los Centros de Atención Especializada para los Agresores
No tiene correlativo	Artículo 60. El agresor podrá optar por acudir voluntariamente a un centro de atención especializada para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la vida social. Estará obligado a asistir a dicho centro cuando se le determine por mandato de autoridad competente.
	Artículo 61. Los centros de atención especializada tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
	I. Aplicar en lo conducente el programa;
	II. Proporcionar al agresor la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;
	III. Proporcionar al agresor talleres educativos integrales para



motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas, y eliminar los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generan su violencia; IV. Proporcionar agresor tratamiento psicológico especializado y gratuito, según lo requiera, de acuerdo a una valoración previa, y V. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan. Artículo 62. El tratamiento psicológico especializado que proporcionen los centros al agresor, deberá observar los siguientes lineamientos: I. El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado y validado por dos instituciones públicas, en cuanto a su efectividad y contenidos, el refrendo del mismo se realizará semestralmente; y II. Una institución pública deberá fungir como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico. Artículo 63. Los centros de atención especializada deberán estar alejados de los refugios para víctimas.

No tiene correlativo



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

CEGISLA	
	Transitorios
	Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Como única ocasión, para el primer año de creación de los Centros de Atención Especializada para Agresores, se aprobará un presupuesto extraordinario en el Presupuesto de Egresos de 2009.

LAL